



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

Radicación: 170013110005 2007 00537 00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Católico
Demandante: Fidelina Martínez Vanegas
Demandado: José Fernando Otalvaro Gaviria

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud elevada por la señora Katterine Otalvaro Martínez, se considera:

1. En providencia del 7 de abril de 2008 en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico donde es demandante la señora Fidelina Martínez Vanegas en frente al señor José Fernando Otalvaro Gaviria, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes consistente en “[...] **APROBAR EL ACUERDO** a que han llegado las partes en esta audiencia los señores **JOSE FERNANDO OTALVARO GAVIRIA Y FIDELINA MARTINEZ VANEGAS** consistente en la **RECONCILIACION DE LAS PARTES** como una nueva oportunidad en sus vidas, la integridad familiar y de compartir nuevamente con su hija. **SEGUNDO:** Como cuota alimentaria para la menor **KATTERINE OTALVARO MARTINEZ** y a cargo del demandado se fija el **50%** de todo lo devengado por el señor **OTALVARO GAVIRIA** en la Policía Nacional (sueldo mensual, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas, indemnizaciones, auxilios, subsidio familia, auxilio de vivienda [...])

2. La señora **KATTERINE OTALVARO MARTINEZ**, indica en su solicitud “mi padre el señor José Fernando Otalvaro Gaviria identificado con cédula 75032446 viajará en agosto a España y él quisiera saber si con esa demanda que tiene actualmente tiene alguna restricción para realizar dicho viaje, agradezco su colaboración

3. Revisado el aplicativo de títulos judiciales del despacho a la fecha los títulos son pagados a la beneficiara Ktterine Otalvaro Martínez.

4. Examinado el expediente se advierte que no existe medida de restricción de salida del país del señor **JOSE FERNANDO OTALVARO GAVIRIA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y tomando la solicitud de la petente como aquella que busca se le informe si el demandado puede o no salir del país, deberás ser negada pues este Despacho no tiene esa información en cuanto la misma esta em manos de migración Colombia, otra cosa es que con respecto a este especifico tramite no hay lugar a disponer levantamiento frente a dicha medida en cuento no fue decretada.

Tal acotación se realiza porque el demandado puede tener restricción para salir del país por otros Juzgado o por este Despacho pero por otro proceso, razón por la cual y dado el cumulo de procesos que tiene este Despacho y el desconocimiento de que el demandado pueda tener otras ordenes en otros Juzgados no puede dar la información que se solicita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de la petente frente a que se le informe si el demandado tienen restricción de salida del país por lo motivado.

SEGUNDO: Informar con respecto a este preciso proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y donde fue dirigida la solicitud no se ordenó medida de restricción de salida del país, única información con la que cuenta el

Despacho, en consecuencia y para la revisión de lo acontecido en este proceso, se ordena a la Secretaria se remita copia digital del expediente.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6787fc6e375c629c70d4ee2de17fdcce6c385e4fc081f34bd42003f720c44911**

Documento generado en 13/07/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2012-507, informando que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la contra parte.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales a favor de este proceso se han recibido cada mes depósitos judiciales consignados por el demandado, por valor de \$100.000.

Seguidamente, por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación del crédito presentada, encontrando que no se ajusta a la realidad procesal, pues no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante el auto del 25 de marzo de 2022, que arrojó un saldo de \$2'622.907,80. Por consiguiente, se secretaría a efectuar reliquidación del crédito aquí ejecutado, así:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor Título	SALDO
SALDO A MARZO DE 2022								\$ 2.622.907,80
2022								
abril	\$ 176.946,00	\$ 884,73	15	\$ 13.270,95	\$ 190.216,95			\$ 2.813.124,75
mayo	\$ 176.946,00	\$ 884,73	14	\$ 12.386,22	\$ 189.332,22	6/05/2022	\$ 100.000,00	\$ 2.902.456,97
junio	\$ 176.946,00	\$ 884,73	13	\$ 11.501,49	\$ 188.447,49	3/06/2022	\$ 100.000,00	\$ 2.990.904,46
julio	\$ 176.946,00	\$ 884,73	12	\$ 10.616,76	\$ 187.562,76	6/07/2022	\$ 100.000,00	\$ 3.078.467,22
agosto	\$ 176.946,00	\$ 884,73	11	\$ 9.732,03	\$ 186.678,03	8/08/2022	\$ 100.000,00	\$ 3.165.145,25
septiembre	\$ 176.946,00	\$ 884,73	10	\$ 8.847,30	\$ 185.793,30	7/09/2022	\$ 100.000,00	\$ 3.250.938,55
octubre	\$ 176.946,00	\$ 884,73	9	\$ 7.962,57	\$ 184.908,57	7/10/2022	\$ 100.000,00	\$ 3.335.847,12
noviembre	\$ 176.946,00	\$ 884,73	8	\$ 7.077,84	\$ 184.023,84	9/11/2022	\$ 100.000,00	\$ 3.419.870,96
diciembre	\$ 176.946,00	\$ 884,73	7	\$ 6.193,11	\$ 183.139,11	6/12/2022	\$ 100.000,00	\$ 3.503.010,07
2023								
enero	\$ 200.161,00	\$ 1.000,81	6	\$ 6.004,83	\$ 206.165,83	10/01/2023	\$ 100.000,00	\$ 3.609.175,90
febrero	\$ 200.161,00	\$ 1.000,81	5	\$ 5.004,03	\$ 205.165,03	7/02/2023	\$ 100.000,00	\$ 3.714.340,93
marzo	\$ 200.161,00	\$ 1.000,81	4	\$ 4.003,22	\$ 204.164,22	8/03/2023	\$ 100.000,00	\$ 3.818.505,15
abril	\$ 200.161,00	\$ 1.000,81	3	\$ 3.002,42	\$ 203.163,42	10/04/2023	\$ 100.000,00	\$ 3.921.668,56
mayo	\$ 200.161,00	\$ 1.000,81	2	\$ 2.001,61	\$ 202.162,61	11/05/2023	\$ 100.000,00	\$ 4.023.831,17
junio	\$ 200.161,00	\$ 1.000,81	1	\$ 1.000,81	\$ 201.161,81	8/06/2023	\$ 100.000,00	\$ 4.124.992,98
julio	\$ 200.161,00	\$ 1.000,81	0	\$ -	\$ 200.161,00	10/07/2023	\$ 100.000,00	\$ 4.225.153,98
TOTALES	\$ 2.993.641,00	\$ 14.968,21		\$ 108.605,18	\$ 3.102.246,18		\$ 1.500.000,00	\$ 4.225.153,98

Sírvase disponer, Manizales, 13 de julio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2012 00507 00

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: KATHERINE MARULANDA GARCÍA

DEMANDADO: HUMBERTO MARULANDA SALGADO

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para reliquidar el crédito ordenado en el auto que libró mandamiento de pagó y dado que en la liquidación presentada se observa lo siguiente:

1. La parte demandante, efectúa nuevamente liquidación de la suma de \$2'950.000 desde diciembre de 2021 a junio de 2023, cuando tal valor se tuvo en cuenta en la liquidación aprobada el 25 de marzo de 2022, con sus respectivos intereses, de lo que implica que va en contravía de lo estipulado en el artículo 446
2. El valor de las cuotas alimentarias relacionadas no corresponden a las que según la regulación de la cuota con sus incrementos se ha venido incrementando, pues presentan para el año 2022 una cuota mensual de \$172.106 y para el año 2023 de \$194.687, cuando si se tiene en cuenta que en la sentencia proferida el 27 de febrero de 2014, que fijó la cuota alimentaria, para ese año estaba en la suma de \$123.000, la cual se debía incrementar anualmente conforme al IPC, lo que da para el año 2022 una cuota de \$176.946 y para este año una cuota de \$200.161.
3. La parte interesada que presentó la reliquidación del crédito no tuvo en cuenta el saldo de la liquidación anterior, conforme al auto proferido el 25 de marzo de 2022.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la reliquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo anterior (25 de marzo de 2022) y liquidó las cuotas mensuales generadas y dejadas de cancelar, desde el mes de abril de 2022, con sus respectivos intereses de mora desde el momento en que cada cuota se hizo exigible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **KATHERINE MARULANDA GARCÍA**, por medio de apoderado judicial y en contra de **HUMBERTO MARULANDA SALGADO**, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO A MARZO DE 2022:.....	\$2'622.907,80
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A JULIO DE 2023:.....	\$2'993.641,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 108.605,18
TOTAL ABONOS JULIO DE 2023:.....	\$1'500.000,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$4'225.153,98

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de junio de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$4'225.153,98**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8465cc3b08bb351d172f3cf97f02da0e541aaf8b526f1d0d59143c6c1a11b7c1**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria:

A través de memorial de fecha 6 de julio de 2023, la apoderada de la parte activa, solicita al Despacho ordenar al señor German Darío Arias Pineda, afilie e incluya en su grupo familiar con derecho a la salud a su hijo el señor Fabián Darío Arias Arango.

se informa que el presente proceso a través de providencia del 10 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor German Darío y en beneficio del señor Fabián Darío y a fecha del 22 de febrero de 2023, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aprobó la realizada por el Despacho, estableciéndose un valor adeudado a esa fecha por la suma de \$2.059.874

Manizales, 13 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES- CALDAS

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00373 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Ruby Arango Cardona
DEMANDADO: Germán Darío Arias Pineda

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, la misma será negada por las siguientes razones:

a) El objeto del proceso ejecutivo únicamente está destinado al pago de las obligaciones que con el mismo se ejecutan, de hecho ya en la sentencia o la orden de seguir adelante con la ejecución se dispone solo actos tendientes al cubrimiento de la deuda y cuando ello ocurre el trámite se cumple y continúa en la etapa solo de ejecución, esto es, en la que se logra cubrir las obligaciones ejecutadas; en tal virtud una vez se encuentra en dicha etapa los únicos ordenamientos están dirigidos al remate de ser el caso o el mantener las medidas que deriven el pago de lo adeudado y una vez ello ocurre, es la terminación del proceso lo pertinente.

b) En virtud de lo anterior, emerge que lo solicitado por la parte demandante luce improcedente dada la naturaleza del proceso y su estado pues en este clase de procesos el ordenamiento que exige no se compadece con la regulación y su objeto, amén que lo petitionado implica un trámite administrativo que debe realizar la parte interesada ante la entidad promotora de salud y de no obtener una respuesta adecuada iniciar los trámites que su apoderada bien conoce y quien tiene la facultad de asesorarla lo cual está restringido para el Despacho.

Es que el hecho que un juez tenga el conocimiento de un determinado proceso no lo faculta para impartir ordenamientos que no corresponden en el mismo, menos aún que se pretenda se realicen ordenamientos que conlleva trámites administrativos que debe surtir la parte y que el Despacho no puede suplir.

2. Con respecto a las actuaciones realizadas en el expediente y dado el estado del proceso, se reunirá a las partes (Fabián Darío Arias Arango y German Darío Arias Pineda) para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado



se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del circuito de Manizales de Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO; REQUERIR a las partes (Fabián Darío Arias Arango y German Darío Arias pineda) para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP. teniendo en cuenta la última liquidación aprobada y los abonos que se han realizado hasta la fecha.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f0f27597eabfa0544a46055afa5ab3c3e078a706005f0073e64a538a29b0bb**

Documento generado en 13/07/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2018 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Haguen Ángel Muñoz Ospina
DEMANDADO: Oscar Eduardo Muñoz González

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por la parte demandante Haguen Ángel Muñoz Ospina, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

i) Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la parte accionante **Haguen Ángel Muñoz Ospina**, en calidad de demandante dentro del presente trámite, a la abogada **Daniela Rincón Palacio**, para que continúe con la representación del demandante en la etapa en la que se encuentra, esto es, en la de liquidación y hasta que se de por terminado el proceso por cualquiera de las causales contempladas en la Ley, profesional que pueden ser notificada en el correo electrónico danielarincon.1997@hotmail.com, celular 3127709256.

2. Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de **3 días siguientes a la fecha de su comunicación para manifestarse sobre su aceptación la aceptación de la designación** y 10 días siguientes a dicha aceptación para que presente la liquidación del crédito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la parte demandante Haguen Ángel Muñoz Ospina, a la abogada **Daniela Rincón Palacio**, quien puede ser notificada al correo electrónico danielarincon.1997@hotmail.com, celular 3127709256, para que presente la liquidación del crédito .

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla, advirtiéndole que cuenta con el término de **3 días siguientes a la fecha de su comunicación para manifestarse sobre la aceptación de la designación** y 10 días siguientes a dicha aceptación para que presente la liquidación del crédito.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte y realice el seguimiento pertinente.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e50e25cc8abd29e3b50322a0fba5c5a79ed00c070b3f96703e3d13d1d54f82**

Documento generado en 13/07/2023 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, informando que mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, el señor David Ernesto Apraez Aragon, informa al Despacho sobre el incumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia del 1 de febrero de 2023, aduciendo al Despacho que se le están vulnerando sus derechos al estar cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria pero no poder hablar con su hijo, vía telefónica al mantener la madre bloqueado el contacto.

Manizales, 11 de julio de 2023.

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 1700131100052020220024900
Proceso: alimentos
Demandante: Menor D.A.A, representado por la señora Laura Viviana Arango Becerra
Demandada: David Ernesto Apraez Arangon

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que,

i) Auscultado el expediente se tiene que efectivamente en audiencia celebrada el 1 de febrero de 2023, en el presente trámite procesal se tiene que las partes acordaron que “-El señor David Ernesto Apraez Aragón consignará en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 9440001403 de la señora Laura Viviana Arango Becerra la suma mensual de \$1.100.000, el restante los \$400.000 los asumirá el señor David Ernesto Apraez Aragón con el pago de la tarjeta membresía Codensa que se encuentra a nombre de la señora Laura Viviana Arango Becerra con el No. 5907120009839976 en el término estipulado para pagar la misma. VISITAS El señor David Ernesto Apraez Aragón podrá visitar a su hijo Dante Apraez Arango dos veces al mes, un fin de semana cada quince días. Para el efecto lo recogerá desde el día sábado a las 8:00 a.m y lo entregará el domingo a las 5:00 p.m. Lo recogerá y entregará en la dirección que el menor Dante Apraez Arango tiene con su progenitora la señora Laura Viviana Arango Becerra. b) El padre David Ernesto Apraez Aragón tendrá a su hijo o empezará el régimen de visitas desde el 18 de febrero de 2023 inclusive...”

ii) Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo manifestado por el señor David Ernesto, frente a que la progenitora del menor viene incumpliendo el acuerdo más exactamente con la comunicación entre padre e hijo al negar la señora Laura Viviana al menor D.A.A, hijo del señor David Ernesto el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, negando al progenitor que tenga un contacto con su hijo a que tiene derecho.

iii) Desconociéndose las circunstancias por las que la señora Laura Viviana Arango Becerra, viene incumpliendo con el acuerdo conciliatorio, procede este Despacho a requerir a la a la señora **Laura Viviana Arango Becerra**, para que se pronuncie sobre lo informado por el demandado y en caso de no estar acatando lo dispuesto en la providencia que aprobó el acuerdo proceda con su cumplimiento inmediato, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra e impartirle las sanciones que contempla el artículo 44 del CGP ,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la a la señora **Laura Viviana Arango Becerra**, para que, en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación se pronuncie sobre el incumplimiento que aduce el señor David Ernesto Apraez Arangon frente a lo acordado en audiencia del 1 de febrero de 2023, e informe las razones de su incumplimiento, en caso de no encontrarse acatando tal acuerdo deberá proceder a



a hacerlo de manera inmediata-

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **Laura Viviana Arango Becerra**, que el cumplimiento a una sentencia judicial acarrea las sanciones estipuladas en el artículo 44 del CGP

TERCERO: REMITIR el presente auto al correo electrónico de la parte demandante el señor **David Ernesto Apraez Aragon**, apragon2@gmail.com, y así mismo al correo electrónico de la señora **Laura Viviana Arango Becerra**, laura_arangob@hotmail.com

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ac50448fea6556c71fbfaf487542880fa0945fe36477e8f9160d4fabbaad08**

Documento generado en 13/07/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Juan Santiago Nieto Latorre
DEMANDADO: Juan David Nieto Ladino

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Juan David Nieto Ladino frente al ordinal cuarto de la providencia del 9 de junio de 2023, donde se negó la disminución del porcentaje de embargo decretado sobre el salario y prestaciones sociales del demandado

II. ANTECEDENTES.

i) Mediante providencia, del 8 de mayo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$3.765.000, resultado de la transacción aprobada por el Despacho en auto del 25 de abril de 2023, en cuanto se afirmó que tal suma no había sido pagada más la suma de \$445.000 cuota alimentaria del mes de abril de 2023 y las cuotas alimentarias que se causaran en lo sucesivo, más los intereses igualmente causados hasta el pago definitivo de la obligación.

ii) Con auto del 8 de mayo de 2023, se decretó el embargo y retención **del 30%** de los dineros que, por concepto de salario y prestaciones sociales, devengara el demandado JUAN DAVID NIETO LADINO como trabajador de la empresa BUREAU VERITAS LTDA, con excepción de cesantías

iii) A través de memorial del 29 de mayo de 2023, la parte demandada a través de apoderado judicial aunque presentó un escrito que refirió como contestación en el mismo no propuso ninguna excepción y solicitó la disminución del embargo decretado del 40% al 16.66%, teniendo en cuenta que hay dos hijos más menores de edad a quien también se les debe alimentos, resultando el porcentaje del 40% excesivo, con respecto a lo que le corresponde a cada hijo por cuota alimentaria.

iv) Por medio de auto del 9 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en cuanto el demandado no presentó ninguna excepción y en la misma providencia se negó la solicitud de disminución de la cuota del embargo decretado, toda vez que el porcentaje ordenado del 30%, se encuentra dentro del rango estipulado por ley y según los argumentos esbozados por la parte pasiva no se dan los presupuestos de ley para modificar la medida cautelar, vislumbrándose que lo pretendido era disminución de la cuota alimentaria, resultando tal petición improcedente para el presente tramite ejecutivo.

v) Mediante escrito del 14 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el Despacho en cuanto al numeral 3.6 literales a, b, c y d donde se niega la disminución de la cuota de alimentos, esto es, ante la negativa de la disminución de porcentaje del embargo decretado; bajo los siguientes planteamientos: **i)** que no es claro si el porcentaje decretado es el 40% o el 30%; **ii)** que la obligación alimentaria que se ejecuta responde a una deuda de \$3.766.402, habiéndose realizado unos pagos a la parte activa quedando al pendiente solo una obligación por la suma de \$810.727, siendo la medida de embargo excesiva para lo adeudado, debiendo el Despacho disminuirla en el entendido que no solo se adeuda poco sino también ante la existencia de otra obligación alimentaria por dos hijos más; **iii)** que lo que se había peticionado era la disminución del valor porcentual del embargo del 40% por tornarse excesiva y una disminución de cuota alimentaria, como el Despacho lo considero;



que el demandado acredite con sendos registros civiles de nacimiento de los dos hijos de más la existencia de la obligación alimentaria, no pudiéndose predicar que son presuntas, razón suficiente para que el Despacho disminuya el valor porcentual del embargo.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si como predica el recurrente en sus argumentos el Despacho no está teniendo en cuenta las estipulaciones legales determinadas en la Ley para disminuir el porcentaje del embargo decretado o si como lo ha venido sosteniendo el Despacho es precisamente la Ley quien determina las causales para disminuir un embargo, no prevé como causales para lograr su disminución.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que la decisión censurada y que no es otra que la que negó la disminución del embargo decretado en este proceso se mantendrá pues de cara a la regulación normativa a la modificación de un embargo los argumentos que se exponen no logran enervarla. Lo confutado dentro del proveído del 9 de junio de 2023 deberá mantenerse.

3.3. Supuestos jurídicos.

3.3.1 Dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, por medio de auto que no admite recurso, se ordenará seguir adelante la ejecución cuando no se hubiera presentado excepciones y el artículo 446 ibidem impone la carga a las partes de presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados.

3.3.2 En tratándose de medidas cautelares tanto su decreto, levantamiento y disminución se encuentran debidamente regladas en los artículos 597, 599 y 600 del CGP.; en tratándose de alimentos y cooperativa por su parte los artículos 154 y 155 del CST dispone a forma de excepción que en tratándose de prestaciones sociales y salario el embargo será hasta el 50% y para todas las acreencias en general el presupuesto para su decreto es la limitación a lo necesario y que no se exceda ostensiblemente al doble del crédito.

3.4. Caso concreto.

3.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

1. Mediante providencia, del 8 de mayo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$3.765.000, por la suma de \$445.000 como cuota alimentaria del mes de abril de 2023, y por las cuotas alimentarias que se causen en sucesivo, las cuales hasta la fecha ya se encuentran causadas hasta julio de 2023.
2. Una vez notificada la parte demandada, la misma a través de apoderado judicial contestó la demanda sin presentar excepciones, lo que derivó que ya se ordenara seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que se encuentra en firme.
3. A pesar de ya haberse ordenado seguir adelante con la ejecución y haberse requerido en el mismo auto – 9 de junio – que se liquidara el crédito por las partes ninguna lo ha presentado.
4. El Decreto de la medida cautelar en este proceso corresponde al 30% de los ingresos del demandado como se dispuso en auto del 8 de mayo de 2023.



3.4.2. Advertido lo anterior se tiene lo siguiente:

i) No resulta acorde con la realidad procesal la afirmación del apoderado frente a la falta de claridad en el porcentaje embargado en cuento aduce no conocer si es el 40% o del 30%, ello en consideración a que todas las partes en este trámite conocen de los autos preferidos en este asunto dadas las notificaciones personales y por estado que se han efectuado y que para el que está surtiendo deviene que el Decretado fue el 30% pues si bien en un trámite de ejecución precedente y que fue terminado por conciliación de las partes se había ordenado el 40%, en el de ejecución que ahora se lleva el Despacho lo decretó en 30% precisamente teniendo en cuenta el valor que ahora se ejecuta que difiere del anterior.

ii) No se acompasa con la orden de seguir adelante la ejecución la afirmación del apoderado frente a que el ejecutado solo adeuda \$ \$810.727 y que por eso el embargo se torna excesivo, primero porque la suma por la que se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante la ejecución no lo fue por el valor mencionado sino por \$3.765.000, por \$445.000 como cuota alimentaria del mes de abril de 2023, y por las cuotas alimentarias que se causaran en sucesivo, hasta la fecha a julio de 2023 y las que se continúen hasta el pago de la obligación más los intereses, razón por la que no pude pretender el recurrente argumentar mediante el recurso presentado que el valor es menor cuando ninguna excepción propuso frente a la orden de pago y que hasta la fecha a pesar de haberse requerido a las partes ninguna ha cumplido con la carga de presentar la liquidación del crédito entendiendo que dicha decisión no fue objeto de recurso pues es claro que era impasible frente a cualquiera.

En tal norte, sustentar el recurso en un valor adeudado que al momento no se conoce su valor pues ya tiene este proceso una orden de seguir adelante la ejecución no tienen ningún sustento procesal, máxime cuando son otros valores los ejecutados y que sobrepasan el que aduce el apoderado.

iii) Teniendo en cuenta que el embargo decretado corresponde a un porcentaje de los ingresos 30%, no puede tildarlo de extralimitado, pues primero está en el rango que la misma normativa que regula el porcentaje para alimentos determina – hasta el 50%- y segundo porque tratándose de obligaciones consecutivas como los alimentos el Despacho no solo debe propender por cubrir el valor ejecutado sino el que se continúe causando y tercero, contrario a las demás obligaciones civiles que se determinan en un valor específico y por ende su embargo está limitado a uno establecido también en la misma norma, situaciones de orden personal no están reguladas para ser tenidas en cuenta para efectos de su disminución.

iv) Que el demandado tenga otros hijos no implica que frente a ellos este regulada una cuota alimentaria, de hecho el razonamiento que se presentó en el auto censurado es que contrario a lo planteado por el recurrente la existencia de otras obligaciones alimentarias derivaría la regulación que trae el artículo 130 del CIA siempre que se encontraran reguladas ya y por ello embargados en otros procesos al deudor, situación que no se presenta en el caso de marras, de ahí que el planteamiento de que tiene otros hijos con respecto a los cuales se dice que hay una presunta obligación en cuento ninguna se encuentra regulada en procesos ejecutivos no es un sustento para disminuir el valor del embargo, máxime cuando incluso ni siquiera el porcentaje determinado corresponde al 50% sino al 30%

iv) Ahora bien, si lo pretendido por el recurrente es terminar el proceso por pago total, deberá proceder a presentar la liquidación del crédito y con ello establecer si con lo consignado se alcanza a cubrir lo adeudado, mientras ello no ocurra, el porcentaje embargo se torna adecuado para garantizar el pago de lo ejecutado, máxime cuando la medida ordenada no recae sobre una suma determinada de dinero sino un porcentaje del salario del accionado y que se reitera está en el rango que la misma normativa faculta para embargos en procesos de alimentos y que en todo caso no cubre la totalidad del mismo.

Conclusión

Colofón de lo expuesto, se negará el recurso de reposición y se requerirá a la parte para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, se proceda con la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la reposición frente al auto del 9 de junio de 2023 y en lo que fue objeto de reposición – contra el ordinal cuarto - y negó la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, frente a la disminución del porcentaje del embargo decretado sobre el de salario y prestaciones sociales del accionado.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58272c7bb1769967c57c88dbb7549c355722e31f3945faae48f4cb0f3cf1dfc**

Documento generado en 13/07/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el oficio Nro. 1422 de fecha 4 de julio de 2023, remitido por la plataforma de memoriales en fecha del 11 de julio de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal, donde solicita el embargo de los derechos herenciales que correspondan a la señora Kelly Johanna Ramírez Hoyos

Manizales, 13 de julio de 2023.

Abogada Claudia J patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 202300183 00

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD
CONYUGAL**

INTERESADA: ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS

**DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados de la
causante la señora Melva Hoyos Giraldo**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme con el art. 466 del CGP, vista la constancia secretarial y siendo procedente la medida solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal, se accederá al embargo de los derechos herenciales que en su momento le correspondan a la señora Kelly Johanna Ramírez Hoyos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de LOS DERECHOS HERENCIALES que en su momento le correspondan a la señora Kelly Johanna Ramírez Hoyos, como heredera e hija de la causante la señora Melva Hoyos Giraldo, en el presente proceso de sucesión intestada promovido por la interesada la seora Isabel Cristina Ramírez Hoyos.

SEGUNDO; ORDENAR a la Secretaría informe al Juzgado requieren té lo decidido y tome nota en este tramite sobre el remanente ordenado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfc1e34e41e0f635eb4f9ca86a116c6856ee5d93df30ed26a2bb6affd29ea80**

Documento generado en 13/07/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00437 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Gloria Margoth Valencia H
DEMANDADO: Jhon Fredy Bedoya Loaiza

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4 y 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84, del Código General del Proceso Y 80 No. 2 de la misma normativa , se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante:

a) Aunque en la demanda se afirma aportar registro civil de matrimonio, el mismo no fue allegado con la demanda anexo necesario en este proceso dado que es el que demuestra la existencia del matrimonio del cual se exige su disolución, como tampoco se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante, por lo que deberá la parte accionante allegar dichos registros.

b) Aunque en los hechos se aduce que la causal que se invoca es la separación de hecho por más de dos años, no se precisa desde qué fecha se presentó la aludida separación, razón por la que deberá precisarse el año y mes en que se presentó.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Carlos Andrés Ocampo Arias, identificado con C.C.10.275222 y T.P. 117582 del C.S.J, para obrar en representación de la señora Gloria Margoth Valencia Hincapié, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fde1f5b1d1729deeb2e45948ff2fbd1445f2dae6ac0e5b3dce814575feb9b9**

Documento generado en 13/07/2023 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 000440 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.A.C representado por la
señora GLORIA ANDREA CASTRILLON
DEMANDADO: ORLANDO ANDRES ALZATE PANIAGUA

Manizales, trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. Se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico, pues se allegó las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como obra tales evidencias de conformidad con el artículo 291 del CGP. se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor J.A.C representado por la señora Gloria Andrea Castrillón contra el señor Orlando Andrés Alzate Paniagua.

SEGUNDO: DAR el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **ORLANDO ANDRES ALZATE PANIAGUA** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda a medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto y contabilice términos

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

1) **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

a) Certificado del colegio o institución donde está matriculado el menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que debe pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada.

b) El contrato de arrendamiento actual donde vive el menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio.

2. **LIBRAR** oficio a la Alcaldía de Manizales, a fin de que certifique si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad como Agente de Tránsito, certifique los valores de sus ingresos y descuentos que se le hacen al señor **ORLANDO ANDRES ALZATE PANIAGUA** y en caso de tener embargos de otros juzgados deberá informar el porcentaje y el juzgado que lo ordenó.

3, El contrato y pago de las clases de pintura que aduce recibe el menor o certificación de la entidad o institución donde se encuentra matriculado.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Estudiante de Derecho **MILLER DAVID MUÑOZ CERON** para actuar como vocero judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5fea92698f8522c81f79dd08e8d9aff49a58cd9f4c1016a6523dd7058b20b0**

Documento generado en 13/07/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00440 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA

Manizales, 13 de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA**, en representación de la menor Valeria Rojas Castaño, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

2. Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA**, en representación de la menor V. R. C., para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Ejecutivo de Alimentos que en representación de su hijo pretende iniciar contra del señor **CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO**.

3. No se accederá al amparo de pobreza en relación con la representación de la Claudia Margot Castaño Zapata a favor de su hijo Jersson Mauricio Rojas Castaño, toda vez que éste es mayor de edad, quien por disposición del artículo 151 del CGP es quien de ser su interés debe presentar solicitud de amparo de pobreza no esn este mismo trámite sino en uno diferente, pues de conformidad con el artículo 288 del CGP su madre ya no ostenta su representación legal por lo que no puede realizar ninguna solicitud o presentar demandas en su nombre.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.346.613, para que en nombre y representación de su menor hija V.R.C. inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que pretende adelantar contra del señor **CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **MARIA DEL PLAR GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.292.966 y Tarjeta Profesional No. 116.208, quien se localiza en el correo electrónico pilligi@hotmail.com, celular 3128212962, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y haga el seguimiento que corresponda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza que presenta la señora **Claudia Margot Castaño Zapata** y en favor del ya mayor de edad **Jersson Mauricio Rojas Castaño**, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5416e42326a3311805826a2dd90190209ecad0aecad4f024c9695ad9b554cb09**

Documento generado en 13/07/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>